Año económico de 1894-95 | Sábado 27 de Octubre | Número 101

CONDICION VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(CONTINUACIÓN 1)

Los resultados obtenidos en la aplicacion de los distintos sistemas que han regido para los ascensos en diversas épocas, ha demostrado como mas beneficioso, equitativo y conveniente para los intereses generales de la Administracion de justicia, de igual modo que para los particulares de los funcionarios, aquel que se basa en los distintos elementos ó circunstancias que son merecedores de recompensa y que debidamente combinados permiten distribuir los ascensos entre los que se encuentran en diversas condiciones de preferencia, dignas todas de ser atendidas; y en este criterio se inspira el proyecto al establecer cuatro turnos para el ascenso, destinados respectivamente á la antigüedad en la categoría inmediata, á los méritos especiales contraidos en el ejercicio de sus cargos ó por la publicacion de obras científicas jurídicas de mérito reconocido para tales fines, al mayor tiempo de servicios totales en la carrera y á cesantes con aptitud para reingresar en el servicio activo ó á la eleccion dentro de determinadas condiciones.

Por lo que toca á las incompatibilidades, se hace necesario reducir ó limitar sus motivos legales, no solo porque en algunos casos resultan verdaderamente injustificadas y en otras muy remotas las causas en que se fundan, sino porque es indispensable suavizar el espíritu de desconfianza en que se inspiran respecto de los funcionarios, desde el momento en que son llamados por ministerio de la ley á formar parte de los Tribunales, como Jueces de hecho, personas en quienes concurren en conjunto, por regla general, las circunstancias que aisladamente constituyen incompatibilidad para el funcionario, á pesar de que no tienen, como éstos, una estrechísima responsabilidad, facilmente exigible en su caso.

Las prolongadas vacantes de los cargos judiciales y fiscales de las islas Canarias, originadas por la dificultad y penalidades del viaje, y por lo costoso que resulta para los funcionarios y sus familias, hace necesario que, á semejanza de lo que en otras épocas les fué concedido, se les otorguen algunas ventajas personales que han de redundar en beneficio de los intereses de la Administracion de justicia en dicha provincia; y á tal propósito se encamina otra de las bases del proyecto, que será desarrollada en su dia lo mas beneficiosamente que sea posible para los funcionarios, dentro de los límites que consienta el estado del Tesoro público.

Para que pueda realizarse uno de los objetivos primordiales del proyecto, que es la reduccion del coste en los litigios, entiende el infrascrito de gran conveniencia el establecer dotacion fija para todos los Auxiliares de la Administracion de justicia que actualmente perciben los derechos señalados en los Aranceles, y á fin de lograrlo, si las circunstancias lo consienten, sin gravámen para el Tesoro, se determinarán los sueldos correspondientes á cada uno de los funcionarios, teniendo en cuenta las sumas que actualmente obtienen por término medio, y disponiendo que éstas ingresen en el Tesoro en el papel judicial que al efecto habrá de ser creado.

La inamovilidad judicial, que es eficaz garantía para la imparcialidad é independencia de los funcionarios cumplidores de sus deberes, podrian convertirse, en manos de los que no lo fueren, en arma poderosa é incontrastable para vejar y fustigar cruelmente, puesta al servicio de las pasiones. A impedir en lo posible que esto suceda se dirige la base correspondiente del proyecto, cuyo desarrollo propondrá los medios para que, debidamente combinada con la inspeccion y responsabilidad judicial, signifique una eficaz y verdadera garantía de los derechos de todos.

Establécese, por último, en lo que á esta parte del proyecto se refiere, que se determinará de una manera definitiva y permanente la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en forma análoga á la que rige en otros Centros, á fin de borrar las diferencias que existen entre funcionarios que pertencen á una misma carrera, puesto que todos se consagran al servicio de la Administracion de justicia, cada uno en su respectiva esfera ó funcion.

Los antiguos vicios de nuestro procedimiento civil, que no lograron desarraigar, á pesar de sus esfuerzos, los legisladores de 1812, de 1855 y de 1881 y que persisten al amparo de abusivas prácticas, constituyen la mayor dificultad para la resolucion del complejo problema de la codificacion procesal si ha de poner remedio á los de mayor importancia, que son la lentitud y la carestía en primer término, juntamente con otros comunes á los demás pueblos latinos, nacidos en la multiplicidad de sus reglas, del rigor con que los Tribunales exigen su observancia y de la imperfeccion del sistema mismo, insuficiente para satisfacer las exigencias de la Administracion de justicia.

La sencillez en el procedimiento, la brevedad en la sustanciacion y el menor gasto posible para los contendientes, que son los elementos constitutivos de un buen sistema procesal, y la aspiracion unánime en esta importante rama del derecho judicial, han de armonizarse para llenar las exigencias de la justicia con el pleno y libre desenvolvimiento de los derechos de los litigantes y con las garantías indispensables en los elementos de juicio que han menester los Tribunales para la aplicacion en cada caso de la conciencia jurídica de su tiempo, declarada por el legislador.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil, que no es, en suma, sino el método ordenado por la ley para que los Tribunales conozcan la verdad de los hechos y la inteligencia que debe darse al derecho, sustentados en el litigio, dicten sus declaraciones con arreglo á la ley y justicia y las ejecuten despues segun lo declarado, constituye una reforma esencialmente jurídica que, como ya hizo notar uno de mis ilustres predecesores, no puede estimarse dogma de partido, ni aun de escuela, como no lo fué tampoco el establecimiento de la única instancia en el procedimiento criminal, propagada y defendida por jurisconsultos de todas las escuelas doctrinales y políticas.

Aun cuando el procedimiento, según opinion de un publicista francés, forme parte en cierto modo de la idiosincrasia de un pais por lo intimamente que se relaciona con su modo de ser, no puede ofrecer inconveniente alguno el planteamiento de la indicada reforma, porque hace tiempo que la opinion ilustrada tiene patentizadas las ventajas indudables que ofrece sobre el sistema de la doble instancia, y nuestros Tribunales y cuantos los prestan su concurso para la Administracion de justicia están habituados ya, en el procedimiento criminal, á las prácticas que son inherentes á la instancia única, siendo además un hecho acreditado por la experiencia y contrastado por la estadística, que son poco numerosos los casos en que los asuntos civiles no llegan á conocimiento de las Audiencias, por la mayor garantía que ofrecen los Tribunales colegiados sobre los unipersonales, no obstante la ilustracion y celo de los Jueces de primera instancia.

Si se tiene en cuenta, por otra parte, que la aspiracion unánime es, ante todo y sobre todo, la de que la justicia se administre brevemente y sin cuantiosos dispendios, sin que por la brevedad en la sustanciacion se disminuyan las garantías de acierto indispensables en los que han de juzgar, habrá de reconocerse, aun por los mas convencidos defensores de la apelacion, que tales fines solo pueden alcanzarse mediante la única instancia ante Tribunales colegiados.

No es tampoco para olvidada por cuantos estiman peligrosa toda novedad en el procedimiento tradicional de un pais, la elocuente enseñanza que se desprende de lo acontecido al establecer en España el juicio oral y público y la única instancia en el procedimiento criminal, pues no solo arraigó con lozanía desde el primer momento tan esencial reforma, sino que los Tribunales y los funcionarios todos de la Administracion de justicia, á pesar de la novedad del sistema, tan opuesto á las tradiciones y costumbres judiciales de nuestro pais, fueron los que contribuyeron mas poderosamente y con mayor decision y celo al afianzamiento y arraigo de tan importante progreso; hecho evidente que constituye otro motivo de estímulo para plantear la reforma en el procedimiento civil, que seguramente será acogida con entusiasmo y practicada

(1) Véase el núm. 99.

con igual decision y celo que la del Enjuiciamiento criminal por los dignos individuos de la Magistratura española, ansiosa siempre de contribuir con su poderosa ayuda al mejoramiento de nuestras instituciones jurídicas.

Así lo espera confiadamente el Ministro que suscribe al solicitar su opinion ilustrada, que ha de merecerle especial preferencia y singular atencion, por lo mismo que ha de inspirarse en las enseñanzas de la práctica de la funcion de juzgar, y ademas porque, como dijo un jurisconsulto francés, el éxito de una ley tanto depende de su bondad como de las personas á quienes su ejecucion se confía.

Una de las causas que contribuyen actualmente al considerable gasto que implica toda contienda judicial, es, sin duda alguna, la obligacion impuesta á las personas que comparecen ante los Tribunales, de que sean representadas por Procuradores; y el Ministro que suscribe conceptuando que ocupa preferente lugar, entre las reformas por la opinion reclamadas, la de conceder absoluta libertad á los litigantes para que puedan comparecer por sí en juicio, no ha vacilado en consignarlo así en la primera de las bases del proyecto.

Acaso puede entenderse que ha debido ser mas radical la reforma, dejando en libertad absoluta á las partes para que otorgasen su representacion á la persona que tuviesen por conveniente, pero tal medida sería opuesta á la conveniencia de la Administracion de justicia y lastimaría además respetables intereses creados al amparo de disposiciones legales, puesto que los Procuradores han obtenido sus cargos mediante el cumplimiento de ciertos requisitos que aseguren su competencia y su responsabilidad, y existen todavía quienes adquirieron sus oficios por título oneroso al enajenarlos la Corona. Siguiendo el criterio que consigna la base, se respeta, por consiguiente, la libertad de los litigantes, para que por sí mismos comparezcan cuando no estimen conveniente la mediacion de Procuradores, pero sin menoscabo alguno de los derechos de éstos, toda vez que solo á los mismos podrán otorgar la representacion en el caso de que quieran valerse de mandatario.

Respecto y la direccion de los litigantes por Abogados que estén en aptitud para el ejercicio de la profesion merced al cumplimiento de las prescripciones fiscales y reglamentarias, no se hace en el proyecto de bases novedad alguna, dejando para el articulado correspondiente la determinacion de los actos y juicios en que no será necesaria su intervencion, teniendo en cuenta la importancia de los conocimientos profesionales y las necesidades de la Administracion de justicia, de la que prestan tan valioso concurso.

Para que la declaracion de haber obrado con notoria mala fe cualquier litigante no resulte en definitiva completamente ineficaz, sino que tenga la racional y adecuada sancion que sirva de prevencion en unos casos y de represion debida en otros, establécese en la base 3.ª, respondiendo á una necesidad tan notoria como repetidamente expuesta, la obligacion de que preste todo litigante al comenzar el pleito caucion juratoria de no proceder con malicia.

La imposicion de las costas procesales, que constituye una sancion de extraordinaria importancia en muchos casos, es indispensable que se sujete á reglas precisas y concretas que alejen la posibilidad de que el litigante temerario pueda eludirla, ó hacerla ilusoria, y á tal propósito se encamina lo dispuesto en la base 4.ª determinando que se impongan siempre al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta y notoria la buena fe de su proceder, y disponiendo ademas, para evitar que la mala fe escudada en la insolvencia, pueda escapar á toda sancion y vejar impunemente á quien le parezca, que se decrete en tal caso el apremio personal del insolvente á razon de un dia de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer; precepto que seguramente ha de merecer la aprobacion de cuantos conocen los malos resultados de su existencia, pues por mucho que repugne el apremio personal como consecuencia de una contienda sobre derechos civiles, no puede desconocerse ni su justicia ni su procedencia; ya que esa clase de litigantes son los que pretenden hacer á los Tribunales instrumentos de sus repugnantes asechanzas, y que, si semejante conducta no merece en el terreno de los principios la calificacion de delito frustrado ó consumado, poco debe faltarle, pues existen en ella una accion libre y maliciosa contraria al deber de otro, daño material y hasta verdadera alarma en la sociedad.

La cuantía de las costas, que llega en no pocas ocasiones á ser mayor que la de la cosa litigiosa y constituye uno de los mas poderosos motivos para alejar de los Tribunales de justicia á muchas personas que, sin el temor de tan insoportable carga, acudirían á ellos para ejercitar sus derechos y acciones, ha sido objeto de repetidos preceptos en diversas épocas, por ser el mal del abuso en esta materia tan antiguo como arraigado; y aun cuando la vigente ley contiene prescripciones encaminadas á remediarlo y concede recursos para su debida regularizacion, es opinion general que resultan ineficaces para el logro del fin á que tienden y que se hacen indispensables prescripciones radicales y enérgicas que limiten la arbitrariedad y reduzcan á sus verdaderas y debidas proporciones las costas judiciales, que, si han de responder en todo caso á la equidad y á la conveniencia pública y privada, es indispensable se acomoden y proporcionen al valor de la cosa litigiosa para que no pueda ofrecerse el lamentable espectáculo de que el vencimiento en la contienda judicial resulte irrisorio é injusto, cuando para el pago de costas no alcanza ni aun la totalidad de la cosa ganada en el pleito; estableciéndose, no obstante, justificada excepcion para el caso de que se hubiere procedido con notoria mala fe.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Con el objeto de fomentar el desarrollo de la industria de construcciones navales en España, se dispuso por la ley de 25 de Junio de 1880 que la prima concedida á los constructores de buques nacionales quedará fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo, abonables mediante el cumplimiento de determinadas prescripciones que están contenidas en la segunda parte del apéndice 33 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas. Una de dichas prescripciones es la condicion precisa de que las embarcaciones han de efectuar un viaje directo á cualquier puerto de Asia ó América, si quieren los constructores optar al abono de la prima. Dicha prescripcion, en determinados casos, redunda en perjuicio de los constructores navales en vez de favorecerlos, á causa de los gastos que un viaje de tal naturaleza ocasiona y los cuales superan á veces al importe de la prima que corresponde abonar.

Por otra parte, si á un buque construido para efectuar la navegacion de cabotaje se le obliga á emprender un viaje á cualquier puerto de Asia ó América, se le expone á graves peligros, por no reunir, como lógicamente debe presumirse, las condiciones necesarias para la navegacion de altura.

Fundándose en las anteriores consideraciones, la Compañía Trasatlántica ha solicitado se la exima del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el apéndice 33 de las Ordenanzas de Aduanas en las pruebas del vapor *Joaquin Piélago*, construido por aquella en el dique de su propiedad denominado Matagorda, en la bahía de Cádiz, apoyando además su pretension en que en recientes informaciones se ha declarado lo innecesario de los referidos viajes, cuando los buques pueden probar en nuestras costas sus condiciones marineras, y sobre todo, cuando, como sucede en el caso del vapor *Joaquin Piélago*, las Autoridades de Marina han declarado que reune todas las garantías necesarias para dedicarlo al servicio de correos.

Las consideraciones expuestas aconsejan la conveniencia de modificar los preceptos del citado apéndice 33, con el objeto de ponerlos en armonía con los adelantos de las construcciones navales, sustituyendo la condicion de que los buques construidos en los astilleros nacionales tengan la obligacion de hacer un viaje á América ó Asia, para que sus armadores gocen de la prima de construccion por otros medios reconocidos como más prácticos.

Entre los varios que se han propuesto, es el más conveniente que las Autoridades de Marina competentes reconozcan los buques como útiles para la navegacion despues que se realicen las pruebas que para ello sean necesarias.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1894. =Señora, A L R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la regla 1.ª de la segunda parte del apéndice 33 de las ordenanzas de la Renta de Aduanas, en el sentido de que, para optar á la prima que concede la ley de 25 de Junio de 1880, se sustituya la condicion de que los buques nacionales nuevamente construidos hagan un viaje directo á un puerto de América ó Asia, por la de que dichos buques sean declarados útiles para la navegacion á que se destinen por las Autoridades competentes de Marina.

Art. 2.º Esta disposicion se aplicará al abono de la prima de construccion del vapor *Joaquin Piélago*.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador. (G. núm. 298)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Habiéndose extraviado al Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Villar de Santos desde este punto á la capital, los recibos correspondientes al ejercicio actual de 1894 95 por la contribucion sobre edificios y solares de dicho Ayuntamiento, he acordado declarar la nulidad de los mismos, sustituyéndolos por otros con el carácter de duplicados y bajo la responsabilidad del citado Recaudador, advirtiendo la obligacion que tiene la persona que los hallase de entregarlos en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, y á la vez prevenirle que será llevada á los Tribunales si intentara hacerlos efectivos.

Orense 26 de Octubre de 1894. —M. Mantecon.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Calvos de Randin y Sarreaus

Don Fernando Rodriguez Recaudador de las contribuciones de Calvos de Randin y Sarreaus

Hago saber: que la recaudacion de contribuciones por los conceptos de rústica y pecuaria, sobre edificios y solares é industrial correspondiente el segundo trimestre del corriente ejercicio tendrá lugar los dias 6, 7 y 8 para Calvos de Randin y el 10, 11, 12 y 13 para Sarreaus del entrante mes de Noviembre y en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, advirtiendo que estará abierta desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Orense 25 Octubre 1894. – Fernando Rodriguez.

Coles

Don José Bujan Perez, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Coles.

Hago saber: que la recaudacion de contribuciones por los conceptos de rústica y pecuaria, sobre edificios y solares é industrial, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio tendrá lugar los dias 5 6 7, 8 y 9 del entrante mes de Noviembre en el pueblo de Tras do Rio, casa llamada de la Chavola en la parroquia de San Payo de Abajo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, advirtiéndoles

que estará abierta dichos dias desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Coles Octubre 21 de 1894.=El Recaudador, José Bujan.

Rairiz de Veiga y Villar de Santos

Don Manuel Rodriguez Recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos de Rairiz de Veiga y Villar de Santos.

Hago saber: que la cobranza de las de rústica y pecuaria, urbana é industrial estará abierta en Rairiz del 5 al 10 y Villar de Santos del 4 al 5 del próximo mes de Noviembre y en los sitios de costumbre

Orense 26 Octubre de 1894.—Manuel Rodriguez.

Ribadavia

Don Manuel Vila, Agente ejecutivo de este partido.

Hago saber: que empleando lo dispuesto en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 en su art. 37 regla 4.ª y hallándose apremiado el contribuyente D. José Fernandez Mozo, vecino de Balde en el Ayuntamiento de Carballeda de Avia, por bienes de su esposa Josefa Sulleiro, como deudor que es de la contribucion territorial, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa de planta baja con un pequeño cortijo unido que forma parte de la misma y linda todo ello por el Norte con un corral de Ramon Gonzalez, Sur con un sobrante de la via pública, Este con una pequeña plazuela por la cual tiene su entrada y Oeste con otra casa de Manuel Otero. Se halla enclavada hácia el centro de este pueblo, cubierta de paja y sus paredes en mas de mediano estado y ocupa una extension superficial de doce metros cuadrados próximamente: su valor en venta ciento setenta pesetas 170

2.ª El labradio «Regueiro do Miño» sembrado de fruto maiz el cual se halla pendiente de recoleccion, limita por el Norte con otro labradio de Manuel Vazquez, Sur con vallado de sostenimiento que separa un camino, Este el mismo camino y Oeste otro vallado que la cierra: su extension una y media cabadura poco más ó menos y fué tasada para la venta en sesenta pesetas 60

3.ª Un monte titulado Fontela do Rio, que limita por el Norte con mas monte de Ramon Gonzalez Sur, otro monte de los herederos de don Vicente Gabián; Este otro de don Camilo Montero; y Oeste con otro de Domingo Otero y con los de otros varios llevadores. Mide la extension de dos cavaduras y un copelo y fué tasado para la venta, en cuarenta y cinco pesetas 45

4.ª Otro monte titulado Marte ra que confina por el Norte con mas monte de Benita Vazquez; por el Sur otro de Eudosia Nóvoa; Este otro de Manuel Vidal de Abelenda das Penas y Oeste con una levada. Mide la extension de dos cabaduras y cuatro copelos y fué tasada para la venta en ciento diez pesetas 110

Total 385

Las expresadas fincas que en junto han sido tasadas en trescientas ochenta y cinco pesetas, responden en la actualidad de ciento treinta pesetas setenta y cinco céntimos por débito de principal, recargos y costas de la ejecucion hasta la fecha.

La subasta tendrá lugar el dia dieci ocho del próximo Noviembre hora de once de su mañana en el local de esta Agencia, casa de D. V. Montes, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargo y costas del procedimiento ejecutivo.

La falta de títulos de la propiedad, se ha de suplir en la forma que dispone el Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria en la regla 5.ª de su artículo 42 por cuenta del rematante, al cual le serán descontados del precio, los gastos que anticipe.

Hasta el momento de celebrarse el remate tienen derecho el deudor ó sus causa habientes á librar sus fincas, satisfaciendo el principal, recargos, costas y demas gastos sin que despues de verificado el remate, puedan evitar la adjudicacion al comprador, segun se halla prevenido en el art. 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

En cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la Instruccion vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citacion del interesado.

Dado en Ribadavia á 23 de Octubre de 1894.=Manuel Vila.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y uno de cada mes, no se efectúe en domingos ni en dias de fiesta entera, he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Nóvoa.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Aprobado por la superioridad el expediente para la reparacion del puente Freijo, sobre el rio Arnoya, conforme con lo acordado por esta Corporacion, se saca á pública subasta la obra indicada, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el dia siete de Noviembre próximo, ante el Alcalde, Síndico y Secretario, bajo el tipo del presupuesto de contrata de 2.500 pesetas con sujecion á los planos y condiciones económicas y facultativas, teniendo presentes las prevenciones del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones aplicables al caso, hallándose de manifiesto en esta Secretaría los antecedentes del expediente de referencia

La licitacion durará una hora que empezará á las nueve de la mañana del indicado dia por proposiciones verbales y pujas á la llana, prévia entrega al Presidente, en sobre abierto de la cédula personal y resguardo del depósito provisional, consistente en el 5 por 100 del valor total del presupuesto ó sean 125 pesetas que se consignarán en metálico en la Caja municipal, sin perjuicio de aumentarlo por aquel á quien se haga la adjudicacion, al 20 por 100, que importa 500 pesetas en que consiste la fianza definitiva, devolviéndose en su caso los depósitos de las proposiciones desechadas.

Sin llenar los requisitos expresados no se admitirá ninguna proposicion, habiendo de hacerse en alta voz y segun el modelo que sigue á este anuncio.

Siendo tambien interesado en la obra el Ayuntamiento de Cartelle, deberá celebrarse ante él la misma subasta, procediéndose á lo que dispone el artículo 18 del citado Real decreto caso de resultar igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes.

Hecha la adjudicacion definitiva, se formalizará el contrato, duradero por un año, que es el tiempo en que ha de ejecutarse la obra á medio de acta ante la Corporacion de que se expedirá certificacion al interesado, siendo de cuenta de éste todos los gastos que ocasionase la subasta, con la expresa condicion de que, subvencion da esta obra por la Excma. Diputacion provincial, la cual ha consignado en su presupuesto el importe de aquella, los pagos se verificarán por cuenta de la referida consignacion despues que el Ayuntamiento la haya recibido.

Villanueva de los Infantes Octubre 21 de 1894.=El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.=El Secretario, Cipriano Gonzalez.

Modelo que se cita.

Me comprometo á ejecutar las obras de reparacion del puente Freijo, bajo las condiciones estipuladas en el expediente, por la cantidad de ..... pesetas.

BARBADANES

El registro fiscal de edificios y solares formado por este Ayuntamiento y Junta pericial en virtud de las prescripciones del Reglamento de 24 de Enero del año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion durante quince dias contados desde el en que este anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

Barbadanes 22 de Octubre de 1894. —José Docasar

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

CELANOVA

Por el señor Juez de instruccion accidental de este partido; en providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye por el delito de Lesa Magestad por medio de injurias y ofensas inferidas á los poderes públicos y al Gobierno de la Nacion, contenidas en artículos publicados en el periódico *Correo de Celanova* números 45 y 55, que semanalmente se publica en esta villa, se dispuso la citacion de don Leopoldo Seoane y Veloso, director de dicho periódico y habitante en la calle del Arenal de esta capital, con residencia segun se dice en la de la córte, con desconocimiento de la calle y número en que habita, para que en el término de diez dias después de la publicacion de esta cédula en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado para prestar declaracion en que manifieste el autor ó autores de aquellos escritos y la persona ó personas que los tengan en su poder, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y los demás perjuicios á que haya lugar en derecho.

Celanova Octubre 23 de 1894.=El Actuario habilitado, Inocencio Seijas.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por el procurador don Victoriano Bujan á nombre de doña Socorro Soto, vecina del Barco de Valdeorras, como dueña del directo dominio del foral intitulado «Santa Marta» se solicitó el apeo de su pension ánua de veintiun ferrados de castañas secas y cuarenta reales con veinticuatro maravidises en dinero; y el apeo ó deslinde de las fincas sobre que gravita: que son las siguientes:

1.ª La primera finca principió á demarcarse en el arroyo de Santa Marta, en tierra que fué de Francisco Gonzalez de Ramuin, lindando con más soto que allí le quedaba, y sube en derechura por tierra de Manuel Moure y á poca distancia se hallan tres mojones y, sube hasta llegar al camino que va de la Ferreirua á Santa Marta en donde se halla un mojon con una cruz á orillas del muro de arriba y desde allí, haciendo un recodo, hácia el Poniente y á poca distancia vuelve subir por un muro viejo hasta llegar á la fuente que llaman das Verguntas, lindando con terreno que fué de Manuel Moure y no es de este foral, desde allí da la vuelta hacia el Poniente por el muro hasta el soto que poseyó Simon Sanchez, y desde allí hace un codillo y á poco terreno, sigue en direccion al que llaman Penediño, sube por un muro viejo, da la vuelta enseguida hácia el Poniente, hasta llegar al término de Regueira do Val, lindando con terreno que fué de José Rodriguez ó sus herederos y otros, luego sube por un muro hasta llegar al monte bajo dío llamado Picota y sube el camino que vá de Varalongo á Rio Cabe, se halla un marco con una cruz y sigue en derechura al monte, allí se encuentran otros dos marcos antes de llegar al alto, lindando con el foro de Pena do Chao y da la vuelta hácia el Naciente, lindando con el foro de Monteverde hasta llegar al de Rio Cabe y baja despues por los peñascos hasta llegar al sitio denominado Cancela de Val Picon, va por el camino hácia el Mediodía hasta llegar al arroyo de Val Picon, baja por este y soto que fué de Simon Sanchez y tierra que fué de Domingo Alonso, hasta llegar al arroyo de Santa Marta, baja por el mismo hasta donde se principió á demarcar.

2.ª Principia en el arroyo de Santa Marta, lindando con muro que divide esta finca de otra que fué de Antonio Fernandez, sube en direccion á otro muro que se encuentra sobre el camino, lindando con porcion de tierra que le quedaba á Mauricio Alonso; sigue á lo alto hasta llegar al monte que fué de los herederos de Esteban Rodriguez y foro de Domingo Laso, da vuelta hácia el Naciente y á poca distancia, vuelve á darla hácia abajo por el monte que poseyó Simon Sanchez hasta dar en terreno que fué de José Rodriguez do Pacio, baja hasta la tierra que fué de Esteban Rodriguez y de allí por el comino, va hacia el Norte hasta el arroyo de Santa Marta y baja por el mismo hasta donde se principió á demarcar.

Estas fincas radican en el nombramiento de Santa Marta, parroquia de Moura, Ayuntamiento de Nogueira.

En vista de la peticion dicha se acordó por providencia de primero del actual citar á medio del presente edicto á todos los dueños del dominio útil, ausentes y desconocidos que no se citen personalmente para que dentro de los cuarenta dias siguientes al de la insercion del aludido edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que por el Perito don Pacífico Francisco Mendez, se practiquen los repetidos apeo y prorrateo; apercibidos de que si no se presentasen, por sí ó apoderado, se entenderá que prestan asentimiento y continuará el asunto sin hacerles otra diligencia.

Dado en Orense á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro = José Hermosilla.=De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instruccion en la villa y partido de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que al final se expresarán, los cuales fueron robados la noche del catorce al quince del corriente del establecimiento café de María Muiños Vidal, deteniendo y conduciendo á disposicion de este Juzgado, á las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legitima adquisicion, pues así lo he dispuesto en sumario que instruyo por el indicado hecho.

Dado en Redondela veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.-- Adolfo Serantes.—D. O. de S. S.ª, Leodegario Rubin Alonso.

Efectos robados

Tres bolas de villar casi nuevas, de las que se usan para carambolas, marcadas de tinta común, con los números uno y dos y el Mingo sin señal alguna.

De siete á ocho duros en plata y calderilla.

Dos chorizos grandes.

Un trozo de jamon que tendría como unas siete libras.

Un pañuelo para la cabeza. de algodon color carmesí casi nuevo.

———

Don Angel Reguero y Guisasola, Juez instructor del partido de Chantada.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jesús Gonzalez, cuya naturaleza, domicilio y paradero se ignoran, si bien se dice ser de Viana del Bollo, á fin de que, dentro del término de diez dias contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en sumario que en union de otros se le sigue, sobre robo á don Salvador Penela Diaz, párroco de Santa Maria de Naron, distrito de Puertomarin, en este partido previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes tan pronto sea habido.

Dada en Chantada á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel Reguero Guisasola.

Señas del requisitoriado

Edad como de veinticinco á treinta años, viste camisa interior con rayas azules y blancas, pantalon, chaleco y americana color negro con rayas, faja de lana negra y boina azul, ó camisolin sucio, pantalon de corte negro, rayado en una pierna, ó boina negra, blusa á la carrilana, ó pantalon y chaqueta de tela oscura, todo usado, estatura regular, color moreno, usa bigote negro, es mal encarado y calza botinas de becerro bastante usadas.

———

Don Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion del partido de Quiroga.

Por el presente hago público: que en 10 de Agosto último, fué hallado un hombre muerto en el rio Sil y sitio de Barjelas, del distrito de Rivas del Sil, de unos treinta y cinco años de edad y de estatura regular, que vestia pantalon de tela viejo lleno de remiendos, blusa azul muy deteriorada y chaleco de tela viejo; que según lo informado por los Médicos que practicaron la autopsia, la muerte debió haber tenido lugar dos meses antes de aquella fecha y por haberse ahogado, sin que fuese posible identificar el cadáver. Y por tanto las personas que le hubiesen conocido y que puedan informar acerca de los causales de la muerte, lo harán en este Juzgado dentro de diez dias.

Dado en la villa de Quiroga á 20 de Octubre de 1894.—Amadeo Dominguez.—José Polanco.

———

Don Benito Sanchez Alvarez, Juez de instruccion del partido judicial de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nacion, que en este Juzgado y actuacion de D. Ramon Gomez Paseiro se instruye sumario por el delito de lesiones contra Andrés Magdalena en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de éste Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados derde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Andrés Magdalena, de veinte años de edad; estatura un metro sesenta y ocho centímetros; color de los ojos castaño oscuro; pelo negro; color del rostro moreno; cicatrices ninguna. Viste chaqueta y chaleco de tarazona negra; pantalon de tela; uza boina negra y gasta zuecos; cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Caldas de Reyes á 24 de Octubre de 1894.—Benito Sanchez.—D. O. D. S. S., Ramon Gomez Basecre.

———

Don Miguel Lopez y Ruiz de la Peña, Juez de instruccion de esta villa de Santoña y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Bernardo Gonzalez Rodriguez, de estatura mediana, de cuarenta y un años de edad, soltero, natural de Santa Maria de Abeleda, Orense, y confinado que ha sido del penal de esta villa, de donde se fugó en la madrugada del diez del actual, creyéndose se haya dirigido á Santander, minas de Vizcaya ó al pueblo de su naturaleza, y cuyas señas son: pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color sano y tiene muy pronunciado el acento gallego, contra cuyo sujeto se han dictado autos de procesamiento y prisión, para que dentro del término de diez dias, á contar dosde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á contestar á las cargas que le resultan por consecuencia del indicado delito de quebrantamiento de condena, apercibido con que si dejase de hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las debidas seguridades al Establecimiento penal de esta villa y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en referida causa.

Santoña Octubre 24 de 1894.—Miguel Lopez.—Por mandado de su señoría, Sebastian Olazabal.

———

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Maria Paiz, hija de Eduviges Paiz, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaracion indagatoria y constituirse en prision, decretada por virtud de causa que contra la misma y otros se instruye, sobre hurto de zapatos, apercibida de que sino compareciese, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policia judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la referida sujeta y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Orense á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

Señas de la que se cita

Natural de Pijeiros, municipio de Viana del Bollo. pordiosera, como de 21 á 22 años de edad, estatura más bien baja que alta, algo delgada, nariz y boca regulares, buen color, ojos negros, pelo castaño, lleva vestido negro de algodon, pañuelo de seda amarillo á la cabeza, pañuelo de lana color verdoso al cuello, calza borceguíes.

———

MILITARES

Don Leopoldo Pobo y Nuñez, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército, y Capitanía General de Castilla la Nueva y Extremadura, y del expediente de inventario formado con motivo del fallecimiento del Capitan graduado Alférez que fué del Batallon Cazadores de Leon núm. 23 del Ejército del distrito de Cuba don Benedicto Vila Armesto, usando de las facultades que le concede el artículo 386 del código de Justicia Militar vigente.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Angel Vila y Armesto, hermano del difunto Oficial D. Benedicto, cuyo actual domicilio se ignora, toda vez que, segun resulta de las diligencias practicadas en el referido expediente y por manifestacion de doña Valentina Vazquez Barja, madre política del D. Angel, éste marchó á la Isla de Cuba desde el pueblo de Quintela, parroquia y alcaldia de Canedo, provincia de Orense, donde residia, sin que se conozca, por su familia el punto de la referida isla á donde se haya dirigido, á fin de que dentro del plazo de treinta dias contados desde la publicacion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense se presenten á las autoridades judicialles las persanas que tengan noticia de su paradero y domililio á manifestar cual sea y pueda este Juzgado conocer cuales sean éstos, al objeto de recibirle declaracion en el precitado expediente, pues asi está acordado en diligencia de este dia.

Dado en Madrid á 14 de Octubre de 1894.—Leopoldo Pobo.

Imprenta LA POPULAR